



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por JOSE ANTONIO ALVAREZ CARRERO
contra FIDUAGRARIA S.A. en su condición de vocera del PATRIMONIO
AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS
SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R. I.S.S, LIQUIDADO.**

ANTECEDENTES

El señor **JOSE ANTONIO ALVAREZ CARRERO** presentó acción de tutela en contra **FIDUAGRARIA S.A.** en su condición de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R. I.S.S, LIQUIDADO.** Con el fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada a contestar el derecho de petición, de fondo y de manera integral, presentado por el accionante el día, 3 de junio de 2021.

Como fundamento de su solicitud en síntesis manifestó que, elevó derecho de petición frente al **FIDUAGRARIA S.A.** en su condición de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R. I.S.S, LIQUIDADO.** El cual aportó junto con el escrito de la presente tutela, el cual tiene fecha de recepción el tres (3) de junio del 2021, en el mismo solicitó que se le informara en que trabajaba al trabajaba al momento de pensionarse el señor **PARMENIO ALVAREZ BLANCO (QPD)**, padre del accionante. Así mismo, se le informara, cuáles fueron los hechos por los cuales se pensionó de manera anticipada Instituto de Seguros Sociales. Igualmente, se le informara, desde que fechas hasta que fechas fue cotizante ante el ISS, y en qué entidades trabajó durante ese tiempo. Del mismo modo, se le informara la dirección de los lugares de residencia reportados. De la misma manera, se le informara quienes figuraron “Beneficiarios” o fueron reportados como “Familiares” durante el tiempo que fue cotizante ante el Instituto de Seguros Sociales. Igualmente, se expida copia de los archivos que reposan en el Instituto de Seguros Sociales, hasta el momento en el cual le fue reconocida su pensión.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 31 de agosto del 2021, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra **FIDUAGRARIA S.A.** en su condición de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R. I.S.S, LIQUIDADO.** De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe

previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente. Así mismo, se dispuso vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por tener interés eventual en las resultados de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **FIDUAGRARIA S.A.** en su condición de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R. I.S.S, LIQUIDADO.** Envío respuesta a la acción de tutela el día tres (3) de septiembre del 2021, mediante escrito en el cual solicitó que, se declarare que en la acción de tutela se ha presentado la figura de carencia actual de objeto por hecho superado; ya que, en efecto recibieron la petición de la accionante el día tres (03) de junio del 2021 con el radicado N° 202106099. petición que fue resuelta mediante oficio N° 202105573 de fecha 11 de junio de 2021, dirigido al señor JOSE ANTONIO ALVAREZ CARRERO, la cual fue enviada al correo de notificación “*jose.alvarezcarrero@outlook.com*” aportado por el accionante en el petitorio, para lo cual aportaron la prueba del envío, en la misma contestación se le informó que, mediante Decreto 2011 de 2012, vigente a partir del 28 de Septiembre de 2012, el Gobierno Nacional determinó el inicio de operaciones de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como el nuevo administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a su vez el Decreto 2013 del 28 de septiembre 2012 ordenó la supresión y liquidación del ISS, y en su Artículo 10 Capítulo III dispuso la entrega a Colpensiones de los servidores, las bases de datos y sistemas digitales destinados al funcionamiento y operación del negocio de pensiones. Así mismo, indicó que en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la petición del actor fue trasladada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante el oficio de salida N° 202105574 de fecha 11 de junio de 2021, por ser esta la entidad competente. Por todo lo anterior, solicita que se niegue la acción de tutela en su contra por carencia actual del objeto/hecho superado y se archive la acción de tutela contra la **FIDUAGRARIA S.A.** en su condición de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, LIQUIDADO.**

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, envió contestación el dos (02) de septiembre del 2021, en el cual manifestó que, consultado el histórico de tramites del accionante, no se evidenció petición presentada que a la fecha se encuentre pendiente por resolver. Así mismo indicó que no es competencia de Colpensiones contestar lo solicitado por el accionante, teniendo en cuenta que lo pedido, no va dirigido contra Colpensiones y esta no tiene competencia para entrar a responder lo requerido por el actor, por lo cual solicito la desvinculación de Colpensiones, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a las accionadas la **FIDUAGRARIA S.A.** en su condición de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R. I.S.S, LIQUIDADO.** Y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a contestar el derecho de petición, el cual tiene fecha de recepción el tres (03) de junio del 2021, y se le dé respuesta de fondo y de manera integral a lo solicitado por el accionante.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)

Por otra parte la ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Así mismo, se debe precisar que debido a la emergencia sanitaria causada por la Covid-19 el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 491 de 2020, amplió los términos para atender las peticiones, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

HECHO SUPERADO

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestó frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla

general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este juzgado que la accionada **FIDUAGRARIA S.A.** en su condición de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, LIQUIDADADO.** Con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditaron que dieron contestación de fondo al Derecho de Petición interpuesto por el actor. Al respecto **FIDUAGRARIA S.A.** dio contestación por medio de comunicación enviado al correo electrónico aportado por el actor “*jose.alvarezcarrero@outlook.com*” mediante oficio N° 202105573 de fecha 11 de junio de 2021, en donde se le informó que ellos no eran los competentes para tramitar su solicitud y se realizó el traslado de la misma a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Realizando la aclaración a la actora de la siguiente manera:

“(…)Mediante Decreto 2011 de 2012, vigente a partir del 28 de Septiembre de 2012, el Gobierno Nacional determinó el inicio de operaciones de la ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como el nuevo administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a su vez el Decreto 2013 del 28 de septiembre 2012 ordenó la supresión y liquidación del ISS, y en su Artículo 10 Capítulo III dispuso la entrega a Colpensiones de los servidores, las bases de datos y sistemas digitales destinados al funcionamiento y operación del negocio de pensiones, entre los que se encontraban los aplicativos inherentes a las historias laborales, tal como consta en las actas de entrega de la infraestructura tecnológica a Colpensiones de fechas 31 de octubre de 2012 (datos de afiliación y registro) y 11 de octubre de 2012 (Base de datos de historia laboral), por ser ésta la actual administradora del Régimen de Prima Media. Así mismo, el extinto Instituto de Seguros Sociales, conforme a las normas vigentes, digitalizó la información sobre periodos antes del año 1994 en microfichas, así como los formularios de afiliación, los cuales fueron entregados como cuerpo cierto a Colpensiones, de conformidad con los decretos anteriormente mencionados.

Ahora bien, verificadas las bases de datos de consulta, de las cuales dispone el P.A.R.I.S.S, se evidenció que se realizó una entrega de documentos a nombre del señor JOSE ANTONIO ALVAREZ CARREÑO a COLPENSIONES, con las series documentales “RESOLUCIONES ENTREGADAS ISSL-7713- 23/07/1981-Vejez -”, Seccional NIVEL.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, su petición se trasladará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Entidad competente para pronunciarse de fondo respecto a su solicitud. (Negritas fuera del texto), (...)

Así las cosas, concluye este Juzgador que la entidad accionada **FIDUAGRARIA S.A.** en su condición de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R. I.S.S, LIQUIDADO.** Dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, trasladando la petición a la entidad competente e informando al actor mediante oficio de salida No. 202105573. Dando así, respuesta a la actora en forma clara y congruente con ocasión de lo solicitado y en tal sentido, en la actualidad se presenta un hecho superado; máxime que dentro del trámite de esta acción constitucional no se evidencia situación de riesgo o la demostración de un perjuicio irremediable que afecte a la accionante y conlleve a una protección inmediata. Razón por la cual se negará la presente acción de tutela, frente a **FIDUAGRARIA S.A.**

Por último, este Juzgador debe indicar que la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** no ha dado respuesta de fondo y de manera completa a las peticiones elevadas por el señor **JOSE ANTONIO ALVAREZ CARRERO,** remitidas a esta entidad, por la **FIDUAGRARIA S.A.** El día once (11) de junio de 2021 mediante oficio de salida No. 202105574, respecto de la petición elevada por el actor, donde solicita que se le informe en que trabajaba al momento de pensionarse el señor **PARMENIO ALVAREZ BLANCO (QPD),** padre del accionante. Así mismo, se le informara, cuáles fueron los hechos por los cuales se pensionó de manera anticipada Instituto de Seguros Sociales. Igualmente, se le informara, desde que fechas hasta que fechas fue cotizante ante el ISS, y en qué entidades trabajó durante ese tiempo. Del mismo modo, se le informara la dirección de los lugares de residencia reportados. De la misma manera, se le informara quienes figuraron “Beneficiarios” o fueron reportados como “Familiares” durante el tiempo que fue cotizante ante el Instituto de Seguros Sociales. Igualmente, se expida copia de los archivos que reposan en el Instituto de Seguros Sociales, hasta el momento en el cual le fue reconocida su pensión. Lo anterior, permite colegir que la entidad vinculada no realizó una búsqueda minuciosa en su histórico de peticiones, de la petitoria remitida por **FIDUAGRARIA S.A.** el día once (11) de junio de 2021 bajo oficio No. 202105574, hecho que es violatorio del derecho fundamental de petición al no emitirse una respuesta de fondo o contestación material. motivo por el cual se tutelara el derecho de petición del actor y en consecuencia, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de

fondo, clara y congruente frente a la petición, elevada por el accionante el día tres (03) de junio de 2021 y remitida por **FIDUAGRARIA S.A.** el once (11) de junio de 2021, sea, de manera positiva o negativa como corresponda, y a notificarla en debida forma a las direcciones aportadas en esta acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela impetrada por **JOSE ANTONIO ALVAREZ CARRERO**, contra el **FIDUAGRARIA S.A.** en su condición de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, LIQUIDADO**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al señor **JOSE ANTONIO ALVAREZ CARRERO**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente frente a las la petición, elevada por el accionante el día tres (03) de junio de 2021 y remitida por **FIDUAGRARIA S.A.** el once (11) de junio de 2021, sea, de manera positiva o negativa como corresponda, y a notificarla en debida forma a las direcciones aportadas en esta acción constitucional. Una vez remitida al interesado la respectiva respuesta, se debe allegar copia del envío a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N° **131 del 10 de septiembre de 2021.**



YENNY MARCELA SÁNCHEZ LOZANO

Secretaria